REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, tres de noviembre de dos mil veintiuno.
Rdo. 2021-00286
Inter. 1517

Verificado el estudio de la anterior demanda que para proceso **DECLARATIVO DE PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN**, formula a través de apoderado judicial los señores **SARITA ARBELÁEZ RAVE y HERNÁN ARBELÁEZ RAVE**, mayores de edad, en contra del señor **WISLEY DE JESÚS ARANGO ÁLVAREZ**., también mayor de edad, observa el despacho, que la misma será rechazada de plano, con fundamento en los argumentos que a continuación se consignan:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 972 del Código Civil, prescribe:

"Las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos.".

Por su parte el artículo 974 de la misma obra, consagra:

"No podrá instaurar una acción posesoria sino el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo.".

A su turno, el artículo 976, idem, relativo a la prescripción, es del siguiente tenor literal:

"Las acciones que tienen por objeto conservar la posesión, prescriben al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia o embarazo inferido a ella.
Las que tienen por objeto recuperarla expiran al cabo de un año completo, contado desde que el poseedor anterior la ha perdido…". (Negrillas fuera de texto).

Sobre el particular, el doctor Azula Camacho, en su obra "Manual de Derecho Procesal- tomo III- procesos de conocimiento, sexta edición, editorial Temis, refiriéndose a los presupuestos para la acción posesoria, expresa en su páginas

83 y 84, lo siguiente:

"Son requisitos esenciales para que pueda prosperar la pretensión del demandante, los siguientes:

A) Su calidad de poseedor material. Es decir, la persona a quien se le priva del bien o a quien se le impide ejercer normal y pacíficamente su posesión.
Esto se establece demostrando los actos mediante los cuales se exterioriza la posesión; por ejemplo, que el inmueble se encuentra destinado a la ganadería, agricultura, tala de bosques, etc.
No es necesario establecer la calidad de titular del derecho real principal, porque solos e protege la posesión. Sin embargo, aunque los títulos no son idóneos para demostrarla, sirven para ratificar el derecho del demandante.
B) Que la posesión material se haya ejercito tranquila, pacífica e ininterrumpidamente durante un año completo. Antes de producirse el hecho del despojo o los actos de perturbación (C.C., art.974).
C) El acto del despojo o de la perturbación o las simples circunstancias que determinen el temor de que esta se produzca.
D) ***Que al presentarse la demanda no haya transcurrido un año completo desde cuando se perdió la posesión o se produjo el acto perturbatorio. Pues este término configura caducidad y determina, por tanto, el rechazo de la demanda****…".* (Resaltado autoría del Juzgado).

Y, el artículo 90 del Código General del Proceso, en su inciso segundo prescribe que:

*"…****El juez rechazará la demanda*** *cuando carezca de jurisdicción o de competencia* ***o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla****. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente;* ***en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose****…".* (Negrillas fuera de texto)

Del estudio tanto del libelo introductor, se evidencia que han transcurrido más de cinco (5) años, desde la fecha de ocurrencia de los actos perturbadores endilgados al demandado (junio de 2016), hasta la fecha de presentación de la demanda (07 de octubre de 2021), de donde se colige que no se cumple con el presupuesto a que alude el literal D) citado en precedencia, para la formulación de la presente acción, ciertamente porque al haber transcurrido más de cinco años desde la ocurrencia de los hechos (perturbación a la posesión), ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción posesoria.

Consecuente con lo anterior, forzoso es concluir que se rechazará de plano la demanda en referencia por vencimiento del término de caducidad de la acción posesoria, sin necesidad de ordenar desglose ni devolución de documentos, habida cuenta que la demanda se presentó de manera virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Se RECHAZA DE PLANO, por vencimiento del término de caducidad de la acción posesoria, la demanda que para proceso **DECLARATIVO DE PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN**, formula a través de apoderado judicial los señores **SARITA ARBELÁEZ RAVE y HERNÁN ARBELÁEZ RAVE**, mayores de edad, en contra del señor **WISLEY DE JESÚS ARANGO ÁLVAREZ**, de condiciones civiles anotadas.

SEGUNDO: No se ordena desglose ni devolución de documentos, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo pertinente a la actuación y cancélese su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: Con las facultades contenidas en el memorial poder acompañado, téngase al doctor **LUIS EDUARDO MORA BOTERO**, como apoderado judicial de los señores **SARITA ARBELÁEZ RAVE y HERNÁN ARBELÁEZ RAVE**, pero única y exclusivamente para los recursos que eventualmente puedan formularse contra este proveído.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

SEMB

Firmado Por:

German Duque Naranjo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8a6ccce9f2e285ff019cd2b2eeb74abdcd9b627744e1a86bd69ae6c2b125ac5e
Documento generado en 03/11/2021 10:29:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica